

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 196

Bogotá, D. C., viernes, 27 de abril de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se crea el régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley busca garantizar de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos de los veteranos de guerra en Colombia con la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, que tendrá como fin honrar su lucha durante el conflicto y posibilitar de manera adecuada su reinserción a la sociedad, tanto en aspectos psicológicos, laborales, sociales y económicos. Las Fuerzas Armadas colombianas se han mantenido en una lucha constante en medio del conflicto, terrorismo interno y actividades delincuenciales, lo que las hace altamente propensas a situaciones de alto estrés y riesgo inminente por parte de grupos al margen de la ley; y es el Estado al que representan, quien debe velar por su bienestar integral durante y después de su labor misional.

En la actualidad, Colombia no cuenta con una organización o departamento que vele por el bienestar de los héroes que lucharon por la defensa de la soberanía y seguridad nacional, ni la destinación de una serie de recursos para atender sus requerimientos básicos. No se cuenta con mecanismos eficientes que aseguren el cumplimiento de los derechos de los veteranos o que busquen suplir integralmente las necesidades psicológicas, sanitarias y sociales al personal militar y policial y a sus familias.

Frente a esta situación, es necesaria la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, el cual genere un modelo de apoyo y reconocimiento, para facilitar el proceso de reincorporación de los veteranos a la sociedad, la

promoción de ciclos laborales, capacitaciones, adquisición o mejoramiento de vivienda, etc. Realizando un análisis crítico de los riegos individuales del veterano y de sus familias, de actividades y procesos básicos para la pronta reincorporación de aquellos que hayan participado del conflicto.

Tomando como ejemplo el caso estadounidense, el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, gestiona el sistema de beneficios para los veteranos, donde tienen acceso a la atención médica más grande del país, compensación por discapacidad, programas de rehabilitación vocacional y empleo, diferentes tipos de pensiones, programas de educación y capacitación, servicios de empleo, garantías de préstamos para viviendas, seguros de vida, beneficios para funerales y conmemoraciones, creación de grupos especiales de atención, diferentes tipos de asistencias durante periodos de transición y hogares, así como beneficios para cónyuges, dependientes y sobrevivientes de veteranos. Todo lo anterior, con el fin de honrar adecuadamente a los individuos que participaron en acciones de defensa y seguridad de la patria, dando cumplimiento al compromiso por parte del Estado de brindar apoyo integral a los veteranos y familiares.

## **II. MARCO NORMATIVO:**

El presente proyecto de ley tiene su fundamento en las siguientes normas:

- **Numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia**, el cual entrega la función al Congreso de la República de “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.
- Igualmente, se soporta en el **artículo 217 Superior**, que señala que será la ley la que determinará los derechos y obligaciones de los miembros de la Fuerza Pública y el régimen especial prestacional aplicable a estos.
- **Ley 14 de 1990**, “*por la cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto Reglamentario número 1073 de 1990. En dichas normas se reconoce como Reservistas de Honor a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la orden militar de San Mateo o la Medalla de Servicios de Guerra internacional, o la medalla de servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor (artículo 1º, Ley 14 de 1990). Al respecto, esta ley y su decreto reglamentario establecen beneficios educativos, prioridad en la integración laboral dentro de la política de empleo del Estado, prioridad en el otorgamiento de préstamos de dinero con plazos mayores para actividades que ejerzan estas personas en negocios de pequeña industria, e igualmente beneficios recreativos y culturales, como ingresar gratuitamente a espectáculos públicos en escenarios de carácter oficial.
- **Ley 683 de 2001**, “*por la cual se establecen unos beneficios a favor de los Veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley establece un subsidio mensual de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al veterano superviviente que haya participado en la guerra de Corea del Sur o en el conflicto del Perú, que se encuentre en estado de indigencia.
- **Ley 1699 de 2013**, “*por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley concede beneficios para garantizar los derechos económicos,

sociales y culturales de familiares o padres del personal miembro de la Fuerza Pública fallecido en servicio activo, oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tanto voluntarios como profesionales, de las Fuerzas Militares, entre otros beneficiarios (artículo 2° de la Ley 1699 del 2003).

- **Ley 1081 de 2006**, “*por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de los héroes de la nación y a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”. En dicha ley se dicta como los Héroes de la nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la nación. Para acceder a este beneficio deberá. Asimismo, se incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública. Como último aspecto, dicta que El Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad. Las Direcciones de Bienestar social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

### **III. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que los incentivos y beneficios que se pretenden dar a nuestros veteranos de guerra, saldrán del rubro presupuestal de las entidades estatales que se mencionan en este proyecto, ya que el aporte sugerido para estas entidades es mínimo y no representa un gasto adicional, en el caso del sector privado se buscará que su aporte sea voluntario y se vea retribuido con ciertas exenciones tributarias, siempre y cuando las mismas no afecten el presupuesto nacional.

### **IV. PROPUESTA**

La propuesta es que se constituya un sistema de beneficios y atención integral a favor de los veteranos de guerra y sus familias, con el fin de generar medidas efectivas para cumplir con el compromiso estatal de velar por la integración, asistencia y posibilidades productivas de este sector de la población que ha prestado sus servicios a la patria, poniendo en riesgo su integridad física, moral y psicológica.

En Colombia, tenemos una deuda moral de reconocimiento y atención a todo el personal que ha servido con honores para proteger nuestros intereses nacionales y esta iniciativa quiere contribuir a que, por fin, esta deuda quede medianamente saldada.

### **V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa consta de tres (3) títulos y doce (12) artículos

Título I Disposiciones Generales.

El artículo 1° contiene el objeto de la ley.

El artículo 2° contiene las definiciones.

El artículo 3° contiene la finalidad de la iniciativa.

En el artículo 4° se establece la política integral en favor del Veterano de Guerra.

Título II Reconocimiento del Veterano de Guerra y Régimen de Beneficios

El artículo 5° establece el Reconocimiento como Veterano de Guerra

Del artículo 6° al 10 Beneficios para el veterano de Guerra.

El artículo 11 expone las causales de pérdida de los beneficios.

Título III Disposiciones Finales

Por último, el artículo 12 que contiene la derogatoria y vigencia.

De los señores Congresistas,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Centro Democrático

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se crea el régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente iniciativa tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, este tendrá como misión crear, estructurar, promover y ejecutar los planes, proyectos y políticas públicas tendientes a garantizar de manera integral los derechos adquiridos de los combatientes de la fuerza pública dentro de los lineamientos de su función pública como agentes del Estado, en el marco de un conflicto armado del orden nacional o internacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación del presente Proyecto de ley, se consideran las siguientes definiciones:

- **Veterano de Guerra:** Persona que, en representación del Estado colombiano, durante el tiempo de servicio se destacó activa y oficialmente dentro de un conflicto armado interno o participó internacionalmente en nombre de la República de Colombia, que goce de asignación de retiro o haya sido pensionado por invalidez o fue considerado reservista de honor.
- **Beneficios:** Licencias, exenciones, gracias o privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.
- **Registro Único de Veteranos:** Base de datos en la cual las fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado Veterano de Guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.

- **Núcleo Familiar:** Para el efecto de la presente ley se entenderá por núcleo familiar, el compuesto por el cónyuge o compañero(a) permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad o único civil.

Artículo 3°. *Finalidad.* El presente proyecto de ley, tiene como finalidad contribuir al proceso de rehabilitación física y psicológica de los veteranos de guerra, así mismo la reintegración a la vida civil y familiar de estos, buscando generar un impacto en su entorno inmediato a medida que se avance en la implementación de los diversos programas, planes y proyectos que se dirijan a buscar el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros Veteranos de Guerra.

Desde el Ministerio de Defensa se dirigirá y ejecutará la política pública tendiente a garantizar a los Veteranos de Guerra los elementos necesarios para su reincorporación integral a la vida civil, lo anterior como reconocimiento al servicio prestado al Estado colombiano mediante su participación oficial en un conflicto armado del orden nacional o internacional, también será función de este ministerio promover la implementación y puesta en marcha de los estímulos que se establecen en la presente ley.

Artículo 4°. *Política integral en favor del veterano de guerra.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa, de manera articulada con las demás instituciones del Estado, dictará la política de beneficios e incentivos para el veterano de guerra que haya representado al Estado en el marco del conflicto interno o haya participado como representante de este en un conflicto internacional y se haya destacado en su labor misional.

En el ámbito interno, se orienta a determinar la relación del Estado con cada miembro que haya estado vinculado a las fuerzas armadas, y su labor haya sido destacada o resultare víctima en el ejercicio de su labor, para brindarle acompañamiento integral después de su salida de las filas.

## TÍTULO II

### RECONOCIMIENTO DEL VETERANO DE GUERRA Y RÉGIMEN DE BENEFICIOS

Artículo 5°. *Reconocimiento como veterano de guerra.* El Estado colombiano, y en su nombre el Ministerio de Defensa reconocerá la calidad de Veterano de Guerra colombiano a cada miembro retirado de las Fuerzas Armadas y de Policía pertenecientes al Estado colombiano como Veterano de Guerra, sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones, siempre y cuando acredite su participación activa, regular, y de manera destacada dentro del marco de un conflicto armado de orden nacional o su participación en un conflicto internacional en representación del Estado colombiano. Para este efecto, existirá un Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de Guerra para efectos de la presente ley.

Artículo 6°. *Beneficios para los veteranos de guerra.* El Ministerio de Defensa, acreditará la condición de “Veterano de Guerra Colombiano”, a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

Artículo 7°. *Beneficios académicos.* Los Veteranos de Guerra y su núcleo familiar, previa acreditación del Ministerio de Defensa tendrán los siguientes beneficios:

1. Obtener por parte del Ministerio de Defensa la orientación vocacional necesaria dirigida a los veteranos de guerra y su núcleo familiar que deseen iniciar o continuar su educación superior en el grado profesional, técnico o tecnológico.
2. Descuento del 10% para el ingreso a entidades públicas de educación superior.

3. Será función del Ministerio de Defensa, velar por la consecución de acuerdos con entidades privadas de educación superior para que se otorgue un descuento similar al del numeral 2 del presente artículo.

4. Se creará por parte de las entidades estatales que tengan por objeto el fomento y financiación de la educación superior, una línea de crédito especial con interés diferencial, para el veterano de guerra y su núcleo familiar.

5. Otorgar becas completas en instituciones de educación superior públicas y/o privadas, a quienes considere el Ministerio de Defensa, que, por su historial de conducta, actos de heroísmo y servicio a la patria merezca tal distinción, este beneficio no será extensible al núcleo familiar.

6. En el de evento que el Veterano de Guerra adquiera créditos con el Icetex para el financiamiento de su educación superior, los intereses generados en virtud a este, serán condonados una vez se acredite la exitosa culminación del programa académico al que accedió el Veterano de Guerra.

Artículo 8°. *Beneficios sociales.* El Ministerio de Defensa tendrá como misión garantizar el proceso de reintegración de los miembros de las fuerzas armadas militares y de policía, para que puedan por medio de apoyo psicológico, social, cultural y económico, hacer la migración a la vida civil una vez termine su tiempo de servicio en las fuerzas militares y de policía, con el fin de que puedan integrarse de manera adecuada a la sociedad, en la cual iniciará un nuevo ciclo de vida, sin que genere un riesgo para su núcleo familiar o para su entorno.. Para la realización de este objetivo los Veteranos de Guerra y su núcleo familiar, previa acreditación del Ministerio de Defensa tendrán los siguientes beneficios:

1. El Ministerio de Defensa promoverá la creación de “Hogares del Veterano” por todo el país y tendrán como objetivo principal: Brindar apoyo integral por parte del Estado. Entiéndase por apoyo integral el físico, psicológico, de atención médica y demás aspectos que requiera el veterano para su reinserción a la vida civil.

2. Así mismo y como parte del desarrollo integral del veterano, estos hogares contarán con jornadas gratuitas de cultura y esparcimiento como beneficio social, así como para su núcleo familiar.

3. El Ministerio de Defensa, propenderá por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los Veteranos de Guerra.

4. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

5. A los veteranos de guerra se les otorgará diferentes tipos de homenajes y condecoraciones por su labor dentro del marco del conflicto. El primero será en acto público donde se le otorgará por primera vez tal reconocimiento de manera personal, y serán recordados de manera general en las principales ceremonias de las Fuerzas Armadas.

6. Se establecerá el día del veterano, como día cívico para el 30 de agosto (fecha en que se proclama la constitución de Cúcuta de 1821 y oficialmente se crean las Fuerzas armadas de la Gran Colombia).

7. Los veteranos de guerra que hayan quedado con algún tipo de discapacidad temporal o permanente por hechos relacionados con ocasión del conflicto, recibirán una compensación

relacionada al servicio; por dependencia e indemnización para núcleo familiar en caso de fallecimiento.

8. A los veteranos de guerra, se les otorgará una tarifa diferencial en el costo del pasaje en el transporte público urbano.

Parágrafo. Será labor del Ministerio de Defensa gestionar convenios especiales para lograr descuentos con las empresas de transporte aéreo y terrestre.

9. Los veteranos de guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos, que contribuyan a su rehabilitación o al mejoramiento en su calidad de vida.

Parágrafo. Los elementos anteriormente descritos, deberán ser para el uso personal del Veterano de Guerra, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa en asocio con la DIAN.

Artículo 9°. *Beneficios crediticios.* Los Veteranos de Guerra previa acreditación del Ministerio de Defensa, tendrán prioridad en el otorgamiento de créditos hipotecarios de vivienda, para tal fin, se creará, por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, una línea de crédito especial para Veteranos de Guerra, para esto se contará con los siguientes beneficios.

1. Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2. Acceso garantizado a los subsidios e incentivos a la compra de vivienda nueva o usada promovidos por el Estado.

3. El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 10. *Política de Empleo Estable para los Veteranos de Guerra.* Desde el Ministerio de Defensa y en asocio con la Agencia Pública de Empleo se diseñarán las políticas de incentivos para las empresas del sector público y privado que preferencialmente contraten a Veteranos de Guerra, para su planta de personal.

Parágrafo. Los beneficios otorgados a las empresas por tales vinculaciones, serán concedidos únicamente cuando se garantice la contratación del veterano por lo menos por 1 año.

Artículo 11. *Pérdida de los beneficios.* El veterano de guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

### TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de abril del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 240 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Fernanda Cabal Mejía*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*